

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **043**

Fecha Estado: 23/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220170052000	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIME DE JESUS CASTRO RAMIREZ	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION CREDITO	22/03/2023	1	
05615400300220220010700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	EDUARDO JEREZ VELASQUEZ	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	22/03/2023	1	
05615400300220220010700	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	EDUARDO JEREZ VELASQUEZ	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION	22/03/2023	1	
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	22/03/2023		
05615400300220220025000	Tutelas	MARLENY VILLADA GUTIERREZ	EPS SANITAS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D.	22/03/2023		
05615400300220220029300	Tutelas	YORLADIS JAKELINE GIRALDO QUINTERO	HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION DE RIONEGRO	Auto que exonera de sanción INAPLICA SANCIÓN INCIDENTE DESACATO	22/03/2023		
05615400300220220070000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR ANGEL ZAMORA RODRIGUEZ	Auto decreta embargo	22/03/2023		
05615400300220220070000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HECTOR ANGEL ZAMORA RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2023		
05615400300220220100600	Ejecutivo Singular	FIDUCIARIA COLPATRIA S.A.	NATALIA ANDREA CORREA GIRALDO	Auto rechaza demanda	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220102000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	KEWIN NERIO POLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2023		
05615400300220220102000	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	KEWIN NERIO POLO	Auto decreta embargo	22/03/2023		
05615400300220220102900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2023		
05615400300220220102900	Ejecutivo Singular	FAMI CREDITO COLOMBIA S.A.S	JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ	Auto decreta embargo	22/03/2023		
05615400300220220105000	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MARIA CAMILA RUEDA ARIAS	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220105600	Ejecutivo Singular	ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL CAOBO	CONSTRUCTORA A.P. S.A.S.	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220106100	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220106400	Verbal	MARIANA RODRIGUEZ ALZATE	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220106700	Matrimonio	MARLYS ARIANNA HERRERA MORENO	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220107200	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	LUISA FERNANDA ESCOBAR MARIN	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220108000	Interrogatorio de parte	PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ	JOSE DELIO MARTINEZ HERNANDEZ	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220108100	Verbal Sumario	GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERV SA	JAVIER LARA MARTINEZ	Auto rechaza demanda	22/03/2023		
05615400300220220111700	Otros	INMOBILIARIA EL POBLADO S.A.S.	FEDERICO MARTINEZ GARZON	Auto admite demanda	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220111900	Ejecutivo Singular	LOGISTIC NEGOTIUM SAS	NACIENTE SAS	Auto inadmite demanda	22/03/2023		
05615400300220230004000	Tutelas	NICOLAS ECHEVERRI POSADA	SANITAS EPS	Auto que da por terminado incidente TERMINA INCIDENTE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	22/03/2023		
05615400300220230004000	Tutelas	NICOLAS ECHEVERRI POSADA	SANITAS EPS	Auto ordena archivo ARCHIVA I. D.	22/03/2023		
05615400300220230011000	Ejecutivo Singular	LLANTAS DRT SAS	ALEXANDER QUINTERO GIRALDO	Auto decreta embargo	22/03/2023		
05615400300220230011800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VALEROS APARTAMENTOS P.H.	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2023		
05615400300220230011800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VALEROS APARTAMENTOS P.H.	FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ	Auto decreta embargo	22/03/2023		
05615400300220230011900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO	Auto decreta embargo	22/03/2023		
05615400300220230011900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2023		
05615400300220230012000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/03/2023		
05615400300220230012000	Ejecutivo Singular	CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H.	ADRIANA JULIETH VILLA ARENAS	Auto decreta embargo	22/03/2023		
05615400300220230020000	Tutelas	CONJUNTO RESIDENCIAL ARRAYANES P.H.	CONSTRUCTORA CONTEX	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	22/03/2023		
05615400300220230020000	Tutelas	JUNTA DE ACCION COMUNAL DE ARRAYANES	CONSTRUCTORA CONTEX	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	22/03/2023		
05615400300220230020100	Tutelas	LUISA FERNANDA MAZO VELASQUEZ	MARISOL MUNERA	Auto concede impugnación tutela CONCEDE IMPUGNACIÓN TUTELA	22/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230026500	Tutelas	OSCAR ALONSO RAMIREZ LEON	SAVIA SALUD EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	22/03/2023		
05615400300220230026500	Tutelas	OSCAR ALONSO RAMIREZ LEON	SAVIA SALUD EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	22/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)

Radicado 05615 40 03 002 2022-01117 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizada la comisión para el desarrollo de la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en Calle 14 Nro. 55 AB – 32 APARTAMENTO 102, BLOQUE 38, BOSQUES DE LA PEREIRA, RIONEGRO – ANTIOQUIA por incumplimiento del acta de conciliación sobre entrega de bien inmueble arrendado, se observa que cumple con los requisitos del artículo 144 de la Ley 2220 del 2022 y el artículo 37 y SS del Código General del Proceso, por lo cual se hace procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Acoger la comisión para la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en Calle 14 Nro. 55 AB – 32 APARTAMENTO 102, BLOQUE 38, BOSQUES DE LA PEREIRA, RIONEGRO – ANTIOQUIA, remitida por

Segundo: Para su realización se comisiona al Alcalde Municipal de Rionegro con facultades para subcomisionar y todo lo pertinente con la diligencia, en los términos indicados por el comitente, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Líbrese el despacho comisorio, al cual deberá anexarse copia de este auto y de la solicitud suscrita, el 13 de diciembre de 2022, por ALEJANDRA BETANCUR SIERRA como Jefe de la Unidad de Conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA, identificada con T.P. 69.522 del C.S. de la Judicatura y CC 43.547.332, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

Cuarto: Link acceso al expediente [05615400300220220111700](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220220111700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5ba21bae793002b695e717ebe978859894b2e93ba9f890ab296779fc073b71**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2022-01119 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que el título valor allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda la factura electrónica donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, *requisito esencial de existencia* de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0871883921a60a0f9cd33fa966c9a684aea1a4ffc0512d41214468f5fc9df**

Documento generado en 17/02/2023 11:15:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ con CC 15.446.086, a favor del CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.252.846 por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas entre los meses de abril de 2021 a febrero de 2023 contenidos en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: OFICIAR a la entidad TRANSUNION, para que se sirva informar la existencia y detalle de los productos bancarios que pueda poseer el demandado FREDY ALONSO AGUDELO LOPEZ con CC 15.446.086.

Quinto: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con T.P. 395.474 del C. S de la judicatura y C.C. 39.4463.68, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19159515d4e289450333784153c2107e21fed65e7344d3a05a975bedc0e26455**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 675 del 2001 y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra MARIA ESTELLA ZULUAGA GIRALDO con CC 43.047.338, a favor del CONJUNTO VELEROS APARTAMENTOS P.H, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$1.212.547 por concepto de expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas entre los meses de noviembre del 2020 a febrero del 2023 contenidos en el certificado de deuda expedido por el administrador allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del certificado de deuda expedido por el administrador de la propiedad horizontal, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandante a la Dra. CLAUDIA CECILIA CASTRO GONZALEZ, identificada con T.P. 395.474 del C. S de la judicatura y C.C. 39.4463.68, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6347197a007740abee99804f8e832beab3d1238e29a37ed1933507ef19f301ee**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01050 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de ejecución de garantía mobiliaria promovido por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARIA CAMILA RUEDA ARIAS.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220105000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220105000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff776f1afc89070d18b8eace4358bdd88bacbb6e35f4c09dda55afbb8c09ce090**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

E-mail: rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 2322058

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En memorial del 16 de febrero de 2023, la apoderada de la parte demandante se pronunció sobre la inadmisión de la demanda que exigió "anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, requisito esencial de existencia de la factura según el artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008".

Manifestó que el Decreto 1154 del 2020 eliminó la obligación del emisor de la factura de venta (como título valor) de plasmar en ella la fecha de recibo y la firma de quien recibe debido a la existencia de la figura de aceptación expresa o tácita.

Para el caso concreto, no se está poniendo en discusión la aceptación o no de la factura más cuando dicha manifestación pertenece a la la parte demandada; lo que si se ponen en discusión los elementos esenciales que debe reunir dicha factura para convertirse en título valor. Es por ello que el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008 (que no puede ser modificado por el decreto enunciado por la apoderada) claramente enuncia lo siguiente:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

(...)

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

(...)

No tendrá el carácter de título valor la factura que **no cumpla** con la **totalidad de los requisitos** legales **señalados en el presente artículo**. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...)

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas."

En efecto, lo que se solicitó en el auto inadmisorio de la demanda fue la fecha de recibo de todas las facturas y que conforme a la legalidad vigente constituye un elemento expreso indispensable para la constitución de este título valor.

En virtud de ello, si bien la parte demandante presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., no cumplió lo exigido en el auto inadmisorio de la demanda.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO EL CAOBO contra CONSTRUCTORA A.P. S.A.S.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220105600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220105600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b2d844a502c3b028f1fb913959ca171de77775245bad1b5160255e418c8d25**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01061 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA contra MARTHA YANED ARBELAEZ GONZALEZ y LUIS GUILLERMO ARBELAEZ GONZALEZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220106100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220106100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62feaf30d254fdeb424c3709c883a33d61586818c9bc6c6648b1bc689573286**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01064 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por PAULA MARCELA ALZATE VALENCIA y OTROS contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220106400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220106400)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbdd58669a5eeafadd58b4a01eff23c6c8b1167b127e0361379e49abbf6c472**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022 01067 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud matrimonio civil interpuesta por MARLYS ARIANA HERRERA Y RAMYS DANIEL MARCANO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220220106700

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a31842ae4c5765355f4aefc18182c35ec36e52bb6a826e3714a5026538865a**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022 01080 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte interpuesta por PIEDAD DEL SOCORRO ORTIZ ORTIZ contra JOSE DELIO MARTINEZ HERDANDEZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220108000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220108000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b29722b8f841564b6f69636dea22a76c961bcb60546a57222def3aa3a4cd2091**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022 01081 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por GRUPO EMPRESARIAL RIOS VEGA GERVA S.A.S. contra JAVIER LARA MARTINEZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220108100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220108100)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab119aa33d92868d3a6cddcb06e380ed82b2f0e513a27a7ff4318e906a5b2878**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra KEWIN NERIO POLO con CC 1028036354, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA SAS identificada con Nit 901234417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.379.080 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 196525), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 196525, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apodera de la parte demandante a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, identificado con T.P. 114.733 del C. S de la judicatura y C.C. 43.639.171, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a58cb75fae43a1a3289a2832ffc6206ca30c6d744fa43d25d7bf5912a0a50c**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra JORGE ARMANDO CANO SANCHEZ con CC 15448090, a favor de FAMI CRÉDITO COLOMBIA S.A.S, (antes Créditos Hogar y Moda) con NIT 901.234.417-0, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$3.013.737 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 278656), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 278656, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandante al Dr. JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ, identificado con T.P. 246.738 del C. S de la judicatura y C.C. 70.579.766, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdd42d8b045fb2c8a45a0da51f285279ad7702bb9c25a543d3ae4ea635ecc23**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022 01072 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Analizado el expediente y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL contra LUISA FERNANDA ESCOBAR MARIN.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220107200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220107200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37613b14cda0ca939ba5e168e7b9892080aeef30b031c5e11e80058a26306430**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Como la demanda ejecutiva referenciada, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Librar mandamiento de pago contra HECTOR ANGEL ZAMORA RODRIGUEZ C.C. 1.030.689.263, a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA con NIT 890.901.176-3, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- a- \$20.168. 213 por concepto de capital contenido en el pagaré (No 002026170), allegado como base de recaudo.
- b- Intereses moratorios sobre el capital, desde la fecha de exigibilidad de cada uno, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados mes a mes conforme a la ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, concordado con el Art.8° de la Ley 2213 de 2022.

Hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tercero: Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, copia virtual del pagaré No 002026170, pero, se impone a la parte demandante la obligación de custodiar y poner su original a disposición del juzgado cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título original.

Cuarto: Reconocer como endosataria en procuración a la sociedad ASESORIAS JURIDICAS INTEGRALES DE ANTIOQUIA SAS. representada legalmente por la Dra. MARIA CRISTINA URREA CORREA, identificado con T.P. 99.464 del C. S de la judicatura y C.C. 43.572.717.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Monica Patricia Valverde Solano

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32b006f5716e3c28f60e34bc9606ee0b339601144b51aac5c5da2587ff1ae35**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01006 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Analizando el proceso en referencia y revisando el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., por ende, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra NATALIA ANDREA CORREA GIRALDO.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220100600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220100600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a803e1312e6bc8dd24359bc5a7b7d695898c035a552e35d1653d1fb219e1b01**

Documento generado en 21/03/2023 07:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 056154003002 2017 00520 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc8f6e0495e4d0af1213c09975ef4016b078e17ede59e86d264dd82a3a3e8b33**

Documento generado en 21/03/2023 07:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05615 40 03 002 2022 00107 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a ordenar seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandado LUISA FERNANDA QUINTERO, PAOLA ANDREA ALVAREZ MAZO y EDUARDO JEREZ VELASQUEZ, fueron notificados conforme lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepciones.

Adicionalmente, se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$ 272.200. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma librada en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 272.200 como agencias de derecho.

Quinto: De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$272.200
Otros Gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$272.200

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c68e2e7870710822d417e5267eb2b0af803a0ca258fc71386086050eca1bc9**

Documento generado en 21/03/2023 07:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>